

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Nº 000672-2008-1-OS/GFM

Lima, 14 AGO. 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-025 y el Informe Técnico GFM-59-2008 del 11 de marzo de 2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente por Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, EMLQ), mediante escrito con registro de ingreso N° 826728 de fecha 3 de abril de 2007, comunicó al OSINERGMIN que el 2 de abril de 2007 ocurrió un evento de fuga de relaves de la tubería (línea) de conducción de la planta concentradora de la unidad minera Casapalca al depósito de relaves Chinchán; asimismo, informó la realización de una serie de acciones al respecto.
- 1.2 En atención a lo informado, la Gerencia de Fiscalización Minera dispuso que la Supervisora Externa Auditec SAC. (en adelante, SE), realice una supervisión especial a la unidad minera Casapalca, a fin de investigar el evento ocurrido. Dicho examen se realizó del 5 al 7 de abril del año 2007 y el informe respectivo fue presentado al OSINERGMIN mediante escrito con registro de ingreso N° 839062 el 2 de mayo de 2007.
- 1.3 Evaluado el informe remitido por la SE, la Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 026-2007-OS-GFM, notificado con fecha 14 de septiembre de 2007, comunicó a EMLQ el inicio del procedimiento sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente, requiriéndosele presentar su descargo respectivo en el plazo de 5 días hábiles.
- 1.4 Dentro del plazo señalado, EMLQ mediante escrito con registro de ingreso N° 906137 del 21 de septiembre de 2007 presentó sus descargos al OSINERGMIN.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1 Infracción al artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM) al advertirse que no hubo una adecuada capacitación para operar el sistema de detección de fugas de relaves.

EMLQ señala que el suceso ocurrió no por falta de capacitación, sino por una decisión tomada por el operador debido a su percepción de las cosas tal y como él mismo lo describe en su declaración jurada, en la que señala también, que conoce su trabajo y está capacitado.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00672008-1-OS/GFM

Asimismo, indica que el personal encargado recibió la capacitación en la operación y control de fugas de relaves realizada por la empresa TASAMI S.A.C., los días 17 de octubre y 23 de noviembre de 2006 y que se ha efectuado un reforzamiento de capacitación sobre el mismo tema los días 22 de abril, el 5, 15 y 25 de mayo de 2007.

También informa que la unidad Casapalca ya tenía procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) a la fecha de la ocurrencia del evento, el cual adjunta en el anexo 6 como: Elemento 5.50 SAS – "Parada de Bombas Wirth por Posible Fuga de Relave".

- 2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) por no contar con medidas de previsión que hubieran evitado que el relave derramado se descargue sobre el suelo y llegue al río Chinchán.

EMLQ indica que no han incumplido el artículo 6° de la norma acotada, debido a que durante el evento ocurrido contaba con medidas de prevención, tales como:

- (a) Instrumentación para detección de fugas, consistente en fibra óptica y sensores de presión conectados a un Controlador Lógico Programable.
- (b) Líneas de tuberías de alta calidad y de materiales diseñados para el transporte de relaves.
- (c) Inspecciones periódicas a la tubería con tecnología de ultrasonido, y revisiones visuales semanales de codos y tuberías.
- (d) Programa de mantenimiento preventivo, que contempla el cambio de los codos antes del fin de su vida útil. Hecho que señala fue verificado por los fiscalizadores.

Respecto a que el relave derramado se descargó directamente sobre el suelo, e incluso llegó al río Chinchán, indica que el río Chinchán no existe, y que el lugar señalado como tal, es una quebrada cuyo caudal en algunas épocas del año disminuye hasta secarse.

Finalmente, EMLQ concluye que el evento ocurrió por falla del material (calidad de soldadura) y por equivocación del operador del sistema, y no por falla o falta de un plan preventivo.

- 2.3 Principio jurídico de legalidad y tipicidad.

EMLQ indica que las infracciones imputadas en el informe de investigación de la SE violan el principio jurídico de legalidad que rige la potestad sancionadora administrativa. Manifiesta además, que la referencia al artículo 59° del RSHM y al artículo 6° del RPAAMM, por parte de la SE, constituyen descripción de hechos que no se encuentran previa, expresa e inequívocamente tipificados como infracciones y como generadores de una sanción pecuniaria en una norma con rango de ley.

Asimismo, señala que respecto del principio jurídico de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la administración pública, de la simple lectura de cada uno de los artículos del RSHM y/o del artículo 6° del RPAAMM que se citan en el informe de la SE,



se puede apreciar que en ninguno de ellos se hace referencia expresa e inequívoca a la supuesta infracción cometida por la empresa.

También señala que las supuestas infracciones cometidas no se encuentran legal y expresamente previstas, con lo cual no se cumple el principio de tipicidad. En tal sentido, concluye que la tipificación de infracciones, realizada en el informe de investigación, al fundarse en una descripción genérica deviene en nulo por afectar este principio.

En relación al principio jurídico de jerarquía normativa, señala que éste ha sido vulnerado, pues no existen normas con rango de ley especial que establezcan de manera expresa e inequívoca, las infracciones que originen una sanción por parte de la autoridad minera.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al artículo 59° del RSHM, al advertirse que no hubo una adecuada capacitación para operar el sistema de detección de fugas de relaves.

En este extremo, de los descargos presentados por EMLQ se advierte que el titular minero no adjunta ninguna sustentación de la capacitación otorgada al operador de bombas por la empresa TASAMI SAC. del 17 de octubre y el 23 de noviembre de 2006.

Asimismo, en el informe del supervisor (folio 100) se acompaña una hoja de capacitación en el Tema: "Simulacro de Fuga de Relaves", expuesto por el ingeniero Omar Allpas, en la Casa de Bombas desde la 7:30 a.m. hasta 10:45 a.m., en dicha relación no aparece el operador de bombas involucrado; tampoco aparecen documentos probatorios al reforzamiento de capacitación posterior al otorgado en las fechas 22 de abril, 5, 15 y 25 de mayo del año 2007.

Con respecto a los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS), EMLQ expone que contaba con el PET (Elemento 5.50- SAS): Parada de bombas Wirth por fuga de relaves, el cual se adjunta y se indica que ya contaban con el mismo para la fecha de la ocurrencia. Con relación al PET (Elemento 5.50- SAS) en el ITEM 5 del Anexo 6 de los descargos de EMLQ, en la columna comentarios, se indica una capacitación mínima de 8 horas en el manejo del sistema, por lo tanto queda acreditado que EMLQ infringió su propio reglamento.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de no paralizar el sistema de bombeo de relaves se debió a la falta de capacitación, no habiéndose desvirtuado la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 6° del RPAAMM, por no contar con medidas de previsión que hubieran evitado que el relave derramado se descargue sobre el suelo y llegue al río Chinchán.

En primer término debe tenerse presente que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74° de la Ley General del Ambiente -Ley N° 28611, así como de acuerdo con el artículo 5° del RPAAMM, el titular de la actividad minera es responsable por las

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0067-2008-1-OS/GFM

emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades.

La infracción al artículo 6° del RPAAMM, está referida a la inexistencia de medidas concretas para prevenir que relaves, producto de eventos como el ocurrido, terminen dispuestos sobre medios receptores naturales como suelos, agua, etc. Sin embargo, conforme se puede advertir de los descargos efectuados, EMLQ no cuenta con medida alguna orientada e implementada en este sentido, siendo que las medidas a que alude en sus descargos no evitaron que la fuga de relaves termine volcándose sobre el suelo y llegaran al río Chinchán.

Asimismo, la deficiencia que fue detectada, se corrobora con las fotografías N° 5, 7, 8, 11, 15, 39, 49 y 54 del informe de la SE, en donde se observa con claridad que a lo largo de la tubería que sirve para el traslado de los relaves, no se tiene ninguna instalación auxiliar que tenga como finalidad impedir que las fugas o pérdidas de relaves, producto de hechos como el ocurrido, tomen contacto directo con el suelo y consecuentemente alteren el ambiente. La inexistencia de estas estructuras han dado como resultado que 11.66 toneladas de relaves terminen dispuestos en un área de 1,235 m², de los cuales 8.74 toneladas quedaron en una ladera de cerro, 2.33 toneladas en la cuneta de una carretera y 0.58 toneladas llegaron al río Chinchán, el cual es tributario del río Rímac.

En relación a lo afirmado respecto a que el río Chinchán no existe, es preciso señalar que en el informe de la SE se presentan evidencias contundentes de su existencia (fotografías N° 13, 20, 45, 46, 47, 51, 52 y 53), presentando durante el desarrollo del exámen de supervisión, un caudal promedio de 300L/s.

Por lo expuesto, EMLQ no desvirtúa la infracción imputada.

- 3.3 EMLQ argumenta que las infracciones imputadas atentan contra los Principios jurídicos de legalidad, tipicidad y jerarquía normativa, por no estar previstos en normas con rango de ley. Al respecto pasamos a explicar como sigue:

3.3.1. Principio de legalidad y reconocimiento de facultad sancionadora.-

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 209° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, existe la obligación de EMLQ de cumplir con las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el RSHM conforme a la habilitación dispuesta por la Ley General de Minería, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

Asimismo, el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, prevé expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, señalando que: la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007-2008-1-OS/GFM

disposiciones señaladas en la presente ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente...

Tanto el RSHM como el RPAAMM, son normas reglamentarias de la Ley General de Minería. En el caso del RSHM, su artículo 9° prescribe que cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas. Finalmente, en virtud de las facultades reconocidas por la Ley General de Minería, se aprobó la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, que define la escala de multas.

Por su parte en el caso del incumplimiento al RPAAMM, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74° de la Ley General del Ambiente –Ley Nº 28611 y con el artículo 5° del propio RPAAMM, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente como consecuencia de sus actividades.

En virtud del marco normativo señalado, por aplicación de los artículos 209° y 101° de la Ley General de Minería, se atribuye la facultad sancionadora y la aplicación de sanciones y multas que pueden ser aplicadas a los titulares de actividades mineras, en los casos de incumplimientos de sus obligaciones o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley General de Minería, y sus normas reglamentarias, en este caso el RSHM y el RPAAMM.

A mayor abundamiento, la facultad sancionadora reconocida al Ministerio de Energía y Minas, también se encuentra reconocida de forma general en una norma de rango de ley orgánica, como es la Ley Nº 29158 –Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. (artículo 23). En este punto, en virtud de la Ley Nº 28964 –Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, esta entidad ha asumido las funciones de supervisión y fiscalización de la actividad minera, facultades que expresamente le ha atribuido la propia Ley Nº 28964. Asimismo OSINERGMIN, cuenta con la facultad sancionadora y aquellas otras facultades previstas en Ley Nº 26734 –Ley de creación del OSINERGMIN, la Ley Nº 27332 –Ley Marco de los organismos reguladores y la Ley Nº 27699 Ley complementaria de fortalecimiento institucional del OSINERGMIN.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, la Ley General de Minería y la Ley General del Ambiente, prescriben el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, obligaciones que se encuentran previstas en el RSHM; así como aquellas derivadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del RPAAMM; además, se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones, de esta manera se advierte el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.



De esta forma, correspondía a EMLQ cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 59° del RSHM y el artículo 6° del RPAAMM, siendo que el incumplimiento de dichas disposiciones configura infracción sancionable, por lo que no resulta admisible

la afirmación de EMLQ en su escrito de descargos (folio 337) en el sentido que los incumplimientos detectados constituyen *"descripciones de acciones u omisiones..." efectuadas de manera subjetiva única y exclusivamente para que puedan servir de justificación posteriormente para una sanción pecuniaria a nuestra empresa.*

Asimismo, dado que tanto la propia Ley General de Minería, como la Ley N° 28694, prevén la facultad sancionadora, en caso se verifique el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad o ambiental, razón por la cual, tampoco resulta admisible la afirmación de EMLQ de negar la potestad sancionadora del OSINERGMIN, sobre la base de argumentar incorrectamente que el ejercicio de dicha facultad no se encuentra conforme a ley.

Finalmente, cabe señalar que en el presente caso, para el ejercicio de la facultad sancionadora por parte del OSINERGMIN, se ha actuado conforme a lo establecido por la Ley N° 28964 y en el marco del procedimiento administrativo sancionador, aprobado Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD.

3.3.2. Principio de Tipicidad

EMLQ señala que las infracciones imputadas atentan contra el principio jurídico de tipicidad que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, al igual que para el caso de su objeción al principio de legalidad, señala en su escrito de descargo que: *"... legalmente no es posible sancionar a nuestra empresa sobre la base de disposición que no se encuentra expresa e inequívocamente calificadas en una norma con rango de ley"*

Según EMLQ, dado que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM no tipifica expresa e inequívocamente las infracciones que generan la imposición de una multa administrativa. A su criterio ello genera que en el ámbito minero los obreros e ingenieros no conocen a priori que conductas son pasibles de ser sancionadas por la autoridad minera.

Conforme a la argumentación expuesta, EMLQ desconocería la vigencia del RSHM, y del RPAAMM, que como hemos visto, no sólo son aprobados en virtud de lo dispuesto por la Ley General de Minería, sino que se deriva de la potestad reglamentaria prevista en la Constitución Política del Perú, (artículo 118° inciso 8).

En efecto, en el RSHM y en el RPAAMM se encuentran los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar, que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configura una infracción administrativa. Además, tal como se ha expuesto en el punto 3.3.1 precedente, ambos dispositivos prescriben las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Minería (artículo 209°) y establece que su incumplimiento será



sancionable con multa también conforme a lo que dispone la referida Ley (artículo 101°).

En ese sentido, ya ha sido expuesto que la Autoridad Administrativa cuenta con la facultad sancionadora, la cual se ejerce cuando se incumplan con las obligaciones o se infrinjan las disposiciones señaladas en dicha ley, como sus normas reglamentarias, lo que de verificarse se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas. En suma, las infracciones se derivan del incumplimiento de las obligaciones previstas en el RSHM y el RPAAMM, siendo que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM prescribe la cuantía de la multa aplicable.

No obstante, según el criterio expuesto por EMLQ, la tipificación de las acciones u omisiones que configuran infracciones, deben estar contenidas en una norma con rango de ley, ello supone que todas las obligaciones exigidas por el RSHM y por el RPAAMM, deberían incluirse en la propia Ley General de Minería; sin embargo, esta interpretación supone aplicar de forma absoluta el principio de reserva de ley, lo que no se encuentra así dispuesto en nuestro ordenamiento legal, prueba de ello es que en su propio escrito de descargos, EMLQ incluye una relación de dispositivos legales (de rango normativo inferior a una ley) en los cuales, por virtud de una delegación legal perfectamente válida, desde el punto de vista constitucional y legal, se determinan las obligaciones u omisiones cuyo incumplimiento configura infracciones sancionables administrativamente.

En efecto, el principio de tipicidad, recogido en el artículo 230° inciso 4 de la LPAG establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

De lo expuesto, se verifica que se encuentra prohibido que las entidades se irroguen la facultad sancionadora, si no les ha sido atribuida legalmente; o que establezcan las sanciones a aplicar a sus administrados, aunque estén facultadas por ley a imponerlas, si tal atribución no les ha sido también legalmente conferida.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por la EMLQ, en el presente caso, el haber determinado las conductas infractoras en vía reglamentaria no vulnera el principio de legalidad y de tipicidad, cuando como en el presente caso, dicha facultad ha sido expresamente autorizada mediante la Ley General de Minería que prescribe que la Autoridad Administrativa, tiene la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley, su reglamento y el Código de Medio Ambiente.

3.3.3. Principio de Juridicidad

En este extremo, EMLQ señala que se ha vulnerado el Principio Jurídico de jerarquía normativa, considerando los fundamentos expuestos en los puntos precedentes, en tal virtud el presente procedimiento sancionador se ha llevado a cabo observando las disposiciones legales vigentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00672-2008-1-OS/GFM

De las normas señaladas y de los argumentos expuestos se desprende que el proceso sancionador en el sector minería, se encuentra regulado y amparado por Leyes, Reglamentos y normas especiales, encontrándose establecido en ellas de modo expreso las sanciones y penalidades que frente al incumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene Minera y de Protección y Conservación del Ambiente corresponde imponer y hacer efectivas a la autoridad minera, en el presente caso por OSINERGMIN. En tal sentido los principios jurídicos de legalidad, tipicidad y jerarquía normativa se encuentran plenamente recogidos en el procedimiento administrativo sancionador del OSINERGMIN.

- 3.4 Por lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente Resolución, EMLQ ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se le debe aplicar una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por esta infracción. Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, EMLQ ha cometido una (1) infracción a las normas de Protección y Conservación del Ambiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se le debe aplicar una multa de diez (10) UIT vigentes a la fecha de pago por esta infracción.
- 3.5 De lo expuesto, corresponde sancionar a EMLQ, con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por infringir el artículo 59° del RSHM y el artículo 6° del RPAAMM.
- 3.6 Por otro lado, EMLQ, en el plazo de 6 meses, debe realizar un estudio de identificación de peligros y evaluación de riesgos ambientales en el sistema de conducción de relaves, desde la planta concentradora de la unidad minera Casapalca, hasta el depósito de relaves Chinchán, e implementar las recomendaciones de dicho estudio.
- 3.7 Asimismo, deberá comunicarse a EMLQ que el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas como resultado de la supervisión especial serán verificadas en la próxima supervisión.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley 27699, Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento para Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0057-2008-1-OS/GFM

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

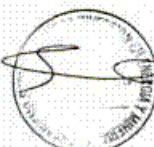
Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°.- EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en el plazo de 6 meses, deberá realizar un estudio de identificación de peligros y evaluación de riesgos ambientales en el sistema de conducción de relaves, desde la planta concentradora de la unidad minera Casapalca hasta el depósito de relaves Chinchán, e implementar las recomendaciones de dicho estudio.

Artículo 6°.- El cumplimiento de la implementación de las recomendaciones por parte de **EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.,** ordenadas como resultado de la supervisión especial materia de la presente Resolución deberán ser verificadas en la próxima supervisión.



EDWIN QUINTANILLA ACUÑA
Gerente General
OSINERGMIN

